



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

005125

FORMA B-1

INCIDENTE 665/2024

Recibe Sin anexos

16055/2024

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16056/2024

COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOSA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16057/2024

COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16058/2024

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACÍAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16059/2024

COMISIONADA PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16060/2024

OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 665/2024, promovido por N1-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

Vistos, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 665/2024, promovido por N3-ELIMINADO 1, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y de otras autoridades; y,

RESULTANDO:

N5-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, solicitó la suspensión provisional y definitiva, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- A. Como autoridades que dictaron el acto: a) Pleno del Instituto de

24 ABR 17 12:40



6905900550007

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colina americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. b) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. c) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. SALVADOR ROMERO ESPINOZA, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. d) Al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. JUAN ALBERTO SALINAS MACÍAS, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. e) A la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. OLGA NAVARRO BENAVIDES, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. B) Por lo que hace a las autoridades ejecutoras: a) Oficial Mayor Administrativo del Gobierno de Toluca, Jalisco, con domicilio en la calle J. Santos Palacios #16, colonia centro de Toluca, Jalisco. --- IV. ACTOS RECLAMADOS: --- 1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita. -- 2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral. --- 3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral. --- 4) Se reclama del Olga Navarro Benavides, Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salinas Macías, funcionarios del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia



número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024. -- 5) Se reclama de los C. OLGA NAVARRO BENAVIDES, la falta de notificación de los oficios CRH/533/2024, CRH/543/2024, CRH/544/2024, CRH/545/2024, CRH/534/2024, CRH/546/2024, CRH/547/2024, CRH/548/2024, CRH/549/2024, CRH/550/2024, CRH/551/2024, CRH/552/2024, CRH/553/2024, CRH/556/2024, CRH/554/2024, CRH/555/2024, mediante los cuales notificó únicamente al Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024."

SEGUNDO. Por acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno principal, se inició el incidente de suspensión en que se actúa; se resolvió sobre la suspensión provisional del actos reclamados, misma que por una parte se negó y por otra se concedió; se pidió a las autoridades señaladas como responsables sus informes previos; y se citó a las partes para la celebración de la audiencia incidental.

Seguidos los trámites legales, se llevó a cabo la aludida audiencia de ley, en términos de lo que dispone el numeral 144 de la Ley de Amparo, con el resultado asentado en el acta que antecede, sin la asistencia de las partes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Fijación de la litis incidental. Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que la parte solicitante de la medida cautelar reclama a la autoridad responsable y en torno a cuales solicita la medida suspensiva.

Ahora bien, la litis materia de la suspensión se enfocara en los actos expresamente reclamados en el apartado relativo a la solicitud de la medida cautelar en el escrito inicial de demanda, en razón de que la petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejerce la acción constitucional y en atención a que conforme lo disponen los artículos 125 y 128 fracción I, el primer requisito consiste en que la parte agraviada pida la suspensión del acto reclamado.

Esta condición es inherente al principio de "petición de parte", como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse.

En efecto, la solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 130 del ordenamiento citado, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

En el entendido de que el suscrito juzgador se encuentra facultado legalmente para precisar, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas en caso de que sea procedente la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse



mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo aquí considerado, por las razones contenidas en la misma, la jurisprudencia publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 14, con registro digital 2019200, que establece:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".

En esa tesitura, la quejosa solicita el otorgamiento de la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, no se continúe con la ejecución de la resolución dictada en contra de su representada, emitida en el recurso de transparencia 212/2023, notificada con oficio CRH/545/2024, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- No son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable Olga Navarro Benavides, consistentes en la falta de notificación del oficio CRH/545/2024, mediante el cual notificó únicamente al Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 212/2023, toda vez que así lo manifestó el Titular del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el informe previo que rindió en su representación.

Por ende y como la parte quejosa no desvirtuó esa negativa, con alguno de los elementos de convicción que autoriza la ley, según se advierte de las constancias de autos, lo procedente es negar la suspensión definitiva solicitada respecto del acto que se imputa a la referida autoridad, por carecerse de materia para pronunciarse.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 286, publicada en la página doscientos treinta y siete del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:



"INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto si no existen pruebas en contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

TERCERO.- Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables pertenecientes al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ya que así lo manifestó el Titular del citado organismo público en el informe previo rendido en autos.

Por otro lado, respecto a la diversa autoridad responsable oficial mayor administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco, fue omisa en rendir su informe previo, no obstante que se encontraba debidamente notificada del requerimiento que para ese fin le formuló esta autoridad judicial en proveído de dos de abril del año en curso, según la constancia de notificación que obra en el cuaderno original; por lo tanto, con fundamento en el último párrafo del artículo 140 de la Ley de Amparo, se presume su certeza.

CUARTO. Ahora bien, con fundamento en los artículos 125, 136, 138 y 139, de la Ley de Amparo, se niega a ~~N6-ELIMINADO~~ ¹ ~~N7-ELIMINADO~~ en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, la suspensión definitiva del acto reclamado que hace consistir en la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de transparencia 212/2023; en virtud de que a dicho acto le reviste el carácter de consumado, respecto del cual no procede conceder la suspensión, toda vez que, de concederse la suspensión respecto de este tipo de actos, se estaría dando a la medida precautoria efectos restitutorios, mismos que son propios de la sentencia definitiva que, en su caso otorgue la protección de la Justicia Federal.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia número 12, visible en la página 13 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".

QUINTO.- Ahora bien, en virtud de que se satisfacen los requisitos que para la concesión de la medida cautelar establecen los artículos 122, 124 y 130 de la Ley de la materia, esto es, la solicita el agraviado, con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y por el contrario, de llegarse a ejecutar, como consecuencia del acto reclamado, se podrían ocasionar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se concede la suspensión definitiva del acto reclamado a ~~N8-ELIMINADO 1~~ en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, para el único efecto de que, las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, es decir, no se ejecute la resolución del recurso de transparencia emitida el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en el recurso de transparencia 212/2023, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la que se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral; lo



anterior, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el juicio en lo principal.

En la inteligencia de que la medida que se otorga surte efectos, pero dejará de hacerlo en el caso de que los actos reclamados se hubieran ejecutado u obedezcan a antecedentes diversos a los expuestos en la demanda, o bien, de que provengan de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Es preciso enfatizar, que la suspensión que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, la presente medida cautelar no surtirá efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega a **N9-ELIMINADO 1**, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, la suspensión definitiva solicitada, contra el acto que se reclama de las autoridades que se precisaron en el considerando segundo, tercero y cuarto de este fallo, por los motivos ahí expuestos.

SEGUNDO.- Se concede a **N10-ELIMINADO 1**, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, la suspensión definitiva solicitada, en los términos señalados en el considerando quinto de este fallo.

Notifíquese. Así lo acordó y firma de manera electrónica, Fernando Alcázar Martínez, juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante José de Jesús García Preciado, secretario que autoriza y da fe.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Fernando Alcázar Martínez**, Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante José de Jesús García Preciado, Secretario que autoriza y da fe.--- **FIRMADOS. Fernando Alcázar Martínez. José de Jesús García Preciado. DOS RÚBRICAS.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; quince de abril de dos mil veinticuatro

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab”

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

José de Jesús García Preciado.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."